Exp. 2038-2019-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1264

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano imputado [redacted], a través de su abogado electo Lcdo. [redacted], y sostenido en audiencia ante la Corte por la abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensa Pública, Lcda. [redacted], contra la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00014, dada en fecha cuatro (4) del mes marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: Revoca parcialmente la sentencia impugnada por falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, y en base a los hechos fijados en primer grado y por decisión propia, condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor que deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, por el crimen de violación sexual y abuso contra niños, niñas y adolescentes previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y en el artículo 396, letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., y de [redacted]. Declara el procedimiento libre de costas.* ***TERCERO****: La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes presentes. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ella a cada uno de los interesados. Advierte a quien pueda disentir de esta decisión que tendrá a partir de su recepción veinte (20) días para recurrir en casación conforme al contenido de los artículos 418, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con sus modificaciones [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-0014, de fecha 4 de marzo de 2021, declaró la culpabilidad del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de [redacted] y la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted]; condenándolo a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01437 de fecha 24 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 15 de septiembre 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m.; quedando citadas las partes presentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso en su favor, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y, por lo tanto, admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted], contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de diciembre del 2022, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación.*

Exp. 2038-2019-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia 125-2022-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2022, ya que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando que no había nada que reprocharle a los juzgadores a quo, así como por la ausencia de dudas sobre la licitud de las pruebas y conductas culpables del condenado, y máxime, que la condena pronunciada se corresponde con el injusto cometido, y los criterios que deben ser tomados en cuenta para la determinación, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2038-2019-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca el siguiente medio:

> ***Único Medio***: *Errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (sentencia manifiestamente infundada) (artículo 426, ordinal 3ro., del Código Procesal Penal)*.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *Analizando lo establecido por los Honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, [...] podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal del primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la Lógica, los Condimentos sobre la materia y la Sana Crítica porque si analizamos lo que establece la Corte aqua, al acoger el recurso de apelación, establece entre otras cosa que no se*

hace necesario que la victima Yosmeiry este examinada mediante certificado medico para que respecto de esta se pruebe el tipo penal de violación sexual por esta ser mayor de edad (pag.12), lo que resulta ilógico y contrario a los requisitos de valoración de la prueba, puesto que los jueces tienen que valorar las declaraciones de la victima, indistintamente del tipo penal que se trate con elementos de prueba mediante los cuales dichas declaraciones sean corroboradas. […] De lo establecido por la corte aqua trascribió de forma textuar lo estableido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo mas mimimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, según lo manda la constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24. […] ya que en base a las declaraciones de las víctimas se pueden observar diversas contradicciones, aunado al aspecto probatorio que no se pudo visualizar en el certificado médico depositado por las razones expuesta por la defensa, pues el mismo no contiene ningún aspecto distintivo que hiciera entender a tribunal que lo establecido por este en cuanto a la actividad sexual antigua, estuviera relacionada con la supuesta violación enunciada por la víctima, en base a que el mismo no fue corroborado con otros elementos de prueba más que las declaraciones de las víctimas, las cuales resultan ser contradictorias […] Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en

> *el presente caso […] Como se advierte por todo lo visto, la sentencia no hace ninguna referencia a los criterios de determinación de la pena, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, a pesar de constatar esta situación los jueces de la corte, se limitan a trascribir de manera expresa las normas vigentes, pero tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, no toma en consideración estos aspectos a los fines de imponer una pena distinta a la ya impuesta, por lo que su motivación resulta defectuosa, violentando los principios de la lógica, porque estos no dan razones completas de porque dejan la misma pena, lo que deviene en una motivación para nada clara, resultando la misma irracional y contradictoria [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Las testigos pudieron haber dicho alguna cosa materialmente contradictoria, sin embargo, del examen integral de las declaraciones contenidas en las págs. 23 a la 27 de la sentencia donde el tribunal describe el instrumento de prueba, consistente en dos CD's, que presentaron en el desarrollo del juicio […] La corte examina el interrogatorio hecho por esta psicóloga a propósito de los reparos de la defensa, y advierte que, en su contenido integral, si bien hay una referencia a una pluralidad de 'motores', al verlas en su contexto, se puede apreciar que sus respuestas son consistentes en el sentido de que se trataba de un único motor o motocicleta […] Por tanto, al analizar todo el*

recuento que hace la psicóloga entrevistadora [redacted], la Corte concluye en que la percepción del tribunal de primer grado en el sentido de que se trataba de un único motor o motocicleta es lógica y razonable […] Esta corte aprecia que más allá de los hechos descritos por la testigo víctima, de iniciales [redacted]. en este caso su versión ha sido corroborada por las declaraciones testimoniales de [redacted], también víctima del hecho punible objeto de este proceso; por el testimonio relevante del trabajador del motel…por un video tomado de las cámaras del Hotel […] Estas evidencias corroboran la versión de las víctimas en el tiempo y circunstancias descritos por las testigos todo lo cual hace verosímil el relatos de los hechos presentado por ellas […] Si bien quedo establecido que al ser evaluada la menor de edad [redacted]., por la Dra. [redacted], ginecóloga forense, certificó que la misma presentaba hallazgos compatibles con 'membrana himeneal con desgarros antiguos que no llega a la base compatible con clase III, el tribunal ha razonado correctamente al establecer que no se hace necesario que la víctima Yosmeiry esté examinada mediante certificado médico que acredite una relación reciente: para que respecto de esta se pruebe el tipo penal de violación, estimando que la misma es mayor de edad y según la legislación vigente la misma puede y pudo sostener actividad sexual previo a los hechos de esta causa sin menoscabar de los derechos exigibles por la misma dentro de este proceso […] por lo que afirman los jueces de primer grado, con adecuado criterio, que: no se puede presumir sobre una persona adulta que no se vaya a configurar la violación en el supuesto de haber tenido relaciones previas, pues sería impregnar de mitos y

sesgos androcéntricos la valoración de la prueba […] Como se advierte por todo lo visto, la sentencia no hace ninguna referencia a los criterios de determinación de la pena, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta […] al ponderar los criterios establecidos para la determinación de la pena, toma en consideración que en este caso, la participación del imputado ha sido determinante en la comisión del hecho punible […] el hecho resulta totalmente reprochable, sin embargo, se trata de una persona que no tiene antecedentes penales conocidos y de escasa formación académica; que aun cuando ha cometido un acto reñido con la ley con la moral social de su entorno, debe tomarse en cuenta al momento de determinación de la pena […] la corte juzgada que en el caso procede mantener al imputado la pena impuesta que corresponde al margen inferior de la pena imponible por el crimen de violación sexual, y que no puede ser agravada por el solo recurso del imputado […] En el caso además de los criterios considerados en el precedente apartado, la corte valora que en este caso, el daño causado a la víctima y a su familia, si bien no constituye un daño irreparable, si les ha causado graves sufrimientos morales, que demandan una sanción adecuada para el imputado de este caso, tomado en cuenta sus implicaciones futuras para el imputado y para estas, pues, el imputado podría con su sujeción a la pena impuesta, alcanzar los fines utilitarios de la pena orientados a su reeducación y enmienda a través del tratamiento penitenciaria que debe recibir [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-0014, de fecha 4 de marzo de 2021, dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], por violación a los artículos 309-1 y 309-3 letras c) y f) y 331 del Código Penal dominicano; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted] y de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted], declarándolo culpable de violación sexual y de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, condenándolo a la pena de 10 años de reclusión mayor.

4.2. Para responder el medio propuesto, es preciso reiterar que constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que una decisión solo puede ser calificada como manifiestamente infundada, en el sentido del artículo 426 numeral 3 (hoy artículo 442, numeral 3, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25) cuando carece de fundamento real y racional, es decir, cuando el tribunal que la dictó no relaciona sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso ni con los parámetros jurídicos aplicables, quebranta las máximas de experiencia y los principios de la lógica formal en su razonamiento, se limita a fórmulas genéricas o de estilo que no permiten identificar el *iter* lógico que sustenta

su decisión, o cuando desnaturaliza el contenido y alcance real de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, atribuyéndoles un sentido que no se corresponde con lo que estos objetivamente revelan.

4.3. En cuanto al primer agravio, relativo a la alegada errónea valoración de la prueba por las contradicciones en las declaraciones de las víctimas (particularmente en cuanto al número de motocicletas y de personas) y por la ausencia de certificado médico respecto de [redacted], esta Segunda Sala ha podido comprobar, del examen de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* no se limitó a transcribir lo decidido en primer grado, sino que, del examen integral de las declaraciones de la menor [redacted]., en la entrevista practicada en cámara Gesell, advirtió que, si bien algunas respuestas contienen una referencia a una pluralidad de "motores", al verlas en su contexto resultan consistentes en el sentido de que se trataba de un único motor o motocicleta, destacando la respuesta en que la menor indicó que iban "delante el que iba manejando, nosotras en el medio y el que tenía la pistola detrás"; que, con base en ello, concluyó que se trataba de una contradicción aparente y de un detalle irrelevante, por no contradecir ni poner en duda el hecho material de la infracción. Que la Corte *a qua* ponderó, además, que las imágenes audiovisuales aportadas por la

acusación, cuyo peritaje describe "una motocicleta con cuatro personas que se detiene, de las cuales se desmontan tres de ellas, dos femeninas y una masculina, quedándose el conductor", permiten ver a las víctimas y a sus agresores sobre la motocicleta, y compartió el criterio del tribunal de primer grado de que la referencia a cuatro personas pudo aludir a las dos víctimas y a los dos agresores, así como la irrelevancia de la discrepancia sobre la suma de dinero que portaban; sobre estas dicotomías, la Sala de casación, abrevando en criterios doctrinales internacionales, ha establecido que: *las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes. (Dohring, Erich. La prueba. Pág. 137).*[1]

4.4 Que, en cuanto a la falta de certificado médico de [redacted], la Corte *a qua* estimó que el tribunal de primer grado razonó correctamente al establecer que no era necesario para probar el tipo penal de violación, ponderando que en este caso, se cuenta con el relato de la menor quien detalló que ambas fueron violadas, que resultó corroborado por las declaraciones de [redacted], y por el

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0619 del 31 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

peritaje del video de las cámaras del lugar donde fueron dejadas, que registró el arribo de una motocicleta con cuatro personas, de las cuales se desmontaron tres —dos femeninas y una masculina—, quedándose el conductor, así como a dos jóvenes caminando en el interior del recinto. Que dicha valoración conjunta e integral de las pruebas testimoniales, en armonía con las periciales y documentales incorporadas al proceso, se corresponde con las facultades de apreciación que la ley reconoce a los jueces de fondo conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que la parte recurrente, que se ha limitado a exponer su propia lectura de las declaraciones, contraria a la efectuada por el tribunal de fondo, demuestre en qué medida se habrían quebrantado las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencia, por lo que procede desestimar el primer agravio, por carecer de fundamento.

4.5. En cuanto al segundo agravio, relativo a la alegada falta de motivación en la determinación de la pena, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua*, al acoger el segundo medio del recurso de apelación, reconoció que el tribunal de primer grado no hizo referencia a los criterios de determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal y, con base en los hechos fijados en primer grado y por decisión propia, procedió a ponderarlos; que, en ese sentido, estableció que la pena

imponible fluctúa entre diez y veinte años de reclusión mayor, por haberse cometido el hecho contra una adolescente, con amenaza y uso de un arma y por dos autores, y que la participación del imputado fue determinante en la comisión del hecho punible, con el agravante de que no solo cometieron el hecho contra cada una de las víctimas, sino que las llevaron a una parcela encañonadas con un arma de fuego y las ultrajaron a ambas penetrándolas por la vulva.

4.6. Que la Corte *a qua* tomó en consideración, asimismo, que se trata de una persona sin antecedentes penales conocidos y de escasa formación académica, y que el hecho no entrañó violencia física con daños corporales, aunque sí afectó la integridad moral de las víctimas; que valoró el daño causado a estas y a sus familias, a quienes les ha causado graves sufrimientos morales que demandan una sanción adecuada, así como los fines de reeducación y enmienda del tratamiento penitenciario; y que, en consecuencia, mantuvo la pena de diez (10) años, que corresponde al margen inferior de la pena imponible por el crimen de violación sexual, precisando que no podía ser agravada por el solo recurso del imputado. Que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a transcribir las normas vigentes, sino que expuso las razones por las que estimó procedente mantener la pena, por lo que procede desestimar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo agravio, por carecer de fundamento.

4.7. En tal virtud, al no verificarse ninguno de los vicios invocados en el único medio examinado, ni advertirse en la sentencia impugnada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación, procede rechazar en su totalidad el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de diciembre de 2022, por resultar la misma conforme al derecho y no evidenciarse en ella los vicios denunciados por la parte recurrente.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, aunque el recurso de casación ha sido rechazado, procede eximir al ciudadano [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado en su

defensa por una defensora pública adscrita al Sistema Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión de las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]